

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1785-2017-OS/DSHL

Lima, 23 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600130604 conteniendo el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 029-2017-GOI-I11, por el presunto incumplimiento a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20522002021.

CONSIDERANDO:

1. Conforme consta en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 014-2016-GOI-I11 de fecha 29 de setiembre de 2016, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente detectados en la visita de supervisión realizada, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Ítem N°	Presuntos incumplimientos	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
1	No contar con los certificados vigentes por la aferición de once (11) balanzas de envasado.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. “Las Plantas Envasadoras de GLP deberán contar con balanzas de las siguientes características: (...) Estas balanzas deben (...) estar debidamente aferidas por el Servicio Nacional de Metrología o empresas de Servicios Metroológicos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión de Supervisión de Normas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias del INDECOPI. La aferición deberá realizarse por lo menos cada seis (6) meses. (...)”.	2.6	Multa Hasta 300 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.
2	No contar con los certificados vigentes por la calibración de tres (03) masas patrón de 5 kg, 10 kg. y 45 kg.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. “(...) Asimismo, las Plantas Envasadoras deberán contar con masas patrones que deberán ser calibradas por lo menos una vez al año de manera similar a lo descrito anteriormente”.	2.6	Multa Hasta 300 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

¹ En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

² Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1785-2017-OS/DSHL**

Ítem N°	Presuntos incumplimientos	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
3	No contar con el certificado de inspección del tanque estacionario de 13,000 galones, de acuerdo al API 510.	Artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias. “Las Empresas Envasadoras deberán someter a inspección periódica a los tanques estacionarios de GLP de las Plantas Envasadoras que operen, de acuerdo con lo establecido en el API 510, en su última edición vigente. (...)”.	2.12.2	Multa hasta 60 UIT. CE, RIE, STA, SDA, CB.
4	Se verificó que no se ha instalado una válvula de alivio hidrostático entre las dos válvulas de corte instaladas en la línea de drenaje.	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias. “Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 kg/cm ² (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58. (...)”.	2.14.3	Multa hasta 150 UIT. CE, RIE, STA, SDA, CB.
5	La línea perimetral de los rociadores no protege en su totalidad las áreas expuestas del tanque de almacenamiento de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.2 de la NFPA 15, edición 2007 que señala que los detectores deberán ser ubicados en forma tal que ninguna porción del peligro a proteger se extienda más allá de la línea perimetral de los detectores.	Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. “(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (...) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m ³ (1000 galones)”.	2.13.3	Multa hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.
6	La válvula de activación (válvula de diluvio), se encuentra instalada a una distancia aproximada de 9 metros de la plataforma de envasado de GLP, incumpliendo lo señalado en el numeral 6.3.6 de la NFPA 15 edición 2007, que indica que cuando los sistemas de agua pulverizada están instalados en áreas con potencial de explosión, deben ser instalados de manera que se minimice el daño a las válvulas de control y activación del sistema.	Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. “(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (...) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m ³ (1000 galones)”.	2.13.3	Multa hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.
7	Respecto a la instalación de la Bomba Contra Incendio: a. Manómetro en la descarga de la motobomba Contra Incendio No se ha instalado el manómetro en la descarga de	Numeral 14 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. “(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:	2.13.3	Multa hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1785-2017-OS/DSHL**

Ítem N°	Presuntos incumplimientos	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
	<p>la bomba contra incendio, el que debe poseer un dial de 2 ½" Ø; incumpliendo lo requerido en el numeral 9.11.1.2 de la Norma Técnica China GB-6245; que indica que la bomba debe tener el manómetro, el nivel de exactitud no debe ser menos de 2.5 veces, los medidores deben instalar las válvulas de retención y las válvulas deben ser fácil de usar. La presión del trabajo de la válvula no debe ser menor que la máxima presión de la bomba.</p> <p>b. Corrugado de la tubería de escape del motor de la bomba contra incendio</p> <p>No cuenta con tubo corrugado entre la salida de escape del motor de la bomba contra incendio y la tubería de escape; incumpliendo con el numeral 9.9.7 de la Norma Técnica China GB-6245, que indica que el puerto de escape y el tubo de escape del motor diesel debe conectarse con el tubo corrugado de manera soldada y sin interrupciones. El diámetro del tubo de escape no debe ser menor que el puerto de escape del motor diesel, pero si es posible que sea corto. El tubo de escape debe cubrirse con el material de alta temperatura del aislamiento.</p> <p>c. Conexiones del Tanque de Combustible</p> <p>a) El tanque de almacenamiento de Combustible no cuenta con conexiones de carga, incumpliendo con el numeral 9.9.2.8 de la Norma Técnica China GB-6245, que señala que cada depósito debe tener las conexiones adecuadas para carga del combustible.</p> <p>b) No se ha provisto un medio que impida el llenado total del tanque, dejando libre un 5%, incumpliendo el numeral 9.9.2.2 de la Norma Técnica China GB-6245, que indica que el depósito de combustible no se debe</p>	<p>(...)</p> <p>14. (...) En los casos en los que la capacidad de agua contra incendio necesaria para el máximo riesgo individual probable, determinado en el Estudio de Riesgo, sea igual o menor de 500 gpm, se permitirá la instalación de bombas (incluidos los motores, tableros y controladores) distintas a las especificadas en la NFPA 20 y con características de diseño diferentes cuando éstas cuenten con la certificación de una Entidad Acreditada en INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste. (...)"</p>		

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1785-2017-OS/DSHL**

Ítem N°	Presuntos incumplimientos	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
	<p>llenar, sino siempre hay que dejarlo 5 % al vacío.</p> <p>c) No se cuenta con medios que puedan asegurar que el 5% de los sedimentos del depósito de los combustibles se absorba por la tubería, incumpliendo con el numeral 9.9.2.1 de la Norma Técnica China GB-6245, que señala que la tubería del depósito de combustible debe asegurarse que los 5 % de sedimentación del depósito de combustible no se absorberá por la tubería.</p> <p>d) No se ha instalado la tubería de ventilación al tanque de combustible de acuerdo a lo indicado en el numeral 9.9.2.8 de la Norma Técnica China GB-6245 que indica que cada depósito debe tener las conexiones adecuadas para carga del combustible y escape.</p>			

2. Mediante el Oficio N° 1857-2016-OS/DSHL de fecha 06 de octubre de 2016, notificado el 12 de octubre de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa ANTA GAS DE LIMA S.R.L., adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 014-2016-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
3. A través del escrito de registro N° 201600130604 de fecha 26 de octubre de 2016, la empresa ANTA GAS DE LIMA S.R.L., formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 2269-2017-OS/DSHL, notificado el 13 de junio de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 006-2017-GOI-I11 de fecha 22 de mayo de 2017.
5. A través de los escritos de registro N° 201600130604 de fechas 29 de agosto y 07 de setiembre de 2017, la empresa ANTA GAS DE LIMA S.R.L., presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 006-2017-GOI-I11.
6. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 029-2017-GOI-I11 del 11 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.** infringió lo establecido en los artículos 40° y 73° (numerales 3 y 14) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, y en el artículo 38° del Reglamento de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.; lo cual constituye infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.6, 2.13.3 y 2.14.3 de la Tipificación y

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1785-2017-OS/DSHL**

Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 029-2017-GOI-I11.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.**, con una multa de quinientos treinta y cinco milésimas (0.535) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160013060401

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.**, con una multa de treinta y ocho milésimas (0.038) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160013060402

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.**, con una multa de treinta y seis milésimas (0.036) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160013060403

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.**, con una multa de dieciocho centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160013060404

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.**, con una multa de once centésimas (0.11) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160013060405

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.**, con una multa de seiscientos cuarenta y dos milésimas (0.642) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1785-2017-OS/DSHL**

pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160013060406

Artículo 7°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 8°.- De conformidad con el numeral 42.4 del Artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, y en conformidad a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, las multas establecidas en la presente Resolución se reducirán en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 9°.- NOTIFICAR a la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 029-2017-GOI-I11 del 11 de setiembre de 2017, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**